

## AUTO N. 01411

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 02608 del 19 de agosto de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 13 individuos arbóreos consistente en once (11) talas y dos (2) traslados; los cuales se localizaban en el espacio público y que hacían parte del inventario forestal del Contrato IDU 345 de 2020, en la avenida ferrocarril (transv.53) con avenida carrera 68 en el barrio provivienda norte de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 2 de diciembre de 2021 a la Avenida carrera 68 No. 20 – 55 Sur de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 15662 del 27 de diciembre de 2021**, en los siguiente términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN CIENTÍFICO         | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No | ESPACIO (marcar con X) |         | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES  |
|--------------|---------------------------------|--|----------|--------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|--|
|              |                                 |  |          |                    |  | PRIVADO                | PÚBLICO |                                  |  |
| 5            | Cayeno - Hibiscus rosa-sinensis | Costado norte de la estación de servicio           | 0.13     | 4                  | SI                                       |                        | X       | Poda anti técnica, tipodescope   | Autorizado para tala mediante Resolución 02608 de 2021 |
| 6            | Cayeno - Hibiscus rosa-sinensis | Costado norte de la estación de servicio           | 0.17     | 2.5                | SI                                       |                        | X       | Poda anti técnica, tipodescope   | Autorizado para tala mediante Resolución 02608 de 2021 |

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN CIENTÍFICO         | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No | ESPACIO (marcar con X) |         | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES  |
|--------------|---------------------------------|--|----------|--------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|--|
|              |                                 |  |          |                    |  | PRIVADO                | PÚBLICO |                                  |  |
| 7            | Cayeno - Hibiscus rosa-sinensis | Costado norte de la estación de servicio           | 0.12     | 3                  | SI                                       |                        | x       | Poda anti técnica, tipodescope   | Autorizado para tala mediante Resolución 02608 de 2021 |
| 8            | Cayeno - Hibiscus rosa-sinensis | Costado norte de la estación de servicio           | 0.08     | 3                  | SI                                       |                        | x       | Poda anti técnica, tipodescope   | Autorizado para tala mediante Resolución 02608 de 2021 |
| 9            | Cayeno - Hibiscus rosa-sinensis | Costado norte de la estación de servicio           | 0.09     | 2                  | SI                                       |                        | x       | Poda anti técnica, tipodescope   | Autorizado para tala mediante Resolución 02608 de 2021 |
| 12           | Cayeno - Hibiscus rosa-sinensis | Costado norte de la estación de servicio           | 0.17     | 3.3                | SI                                       |                        | x       | Poda anti técnica, tipodescope   | Autorizado para tala mediante Resolución 02608 de 2021 |

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

En atención al radicado 2021ER248866, el día 02-12-2021 se realizó visita en la AV 68 CL 20 SUR, donde se encuentra la estación de gasolina EDS PRIMAX, donde en zona verde de espacio público, se evidenciaron cinco (5) individuos arbóreos de la especie Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis), los cuales presentaron intervenciones anti técnicas con podas tipo descope.

Los individuos arbóreos intervenidos de manera anti técnica, fueron autorizados al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU para tala, en la Resolución 02608 de 2021, donde se encuentran identificados con los números 5,6, 7, 8, 9 y 12, sin embargo, como consta en el radicado 2021ER248866, el autorizado reporto no haberlos intervenido.

*Se realizó contacto con el personal de la estación de gasolina EDS PRIMAX, pero referenciaron no estar autorizados para firmar el acta de visita.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la intervención realizadase ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante proceso Forest 5326805, el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental, para los fines pertinentes, quedando como presunto infractor GRUPOEDS AUTOGAS S.A.S, con Nit 900459737-5. (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15662 de 27 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 02608 del 19 de agosto de 2021** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de once (11) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia baileyana, 1-Cestrum nocturnum, 1-Eugenia myrtifolia, 6-Hibiscus rosa-sinensis, 2-Pinus radiata que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. No. SSFFS –08949 del 10 de agosto del 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU 345 de 2020 “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ, D.C – GRUPO 1”, en la Avenida Ferrocarril (transv.53) con AK 68 en el barrio Provivienda Norte de la localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C.

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

**Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otra.*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 15662 del 27 de diciembre de 2021**, la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, con Nit. 900.459.737 – 5, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizaron una poda anti técnica, tipo descope en un total de seis (6) individuos arbóreos de la especie “Cayeno (Hibiscus rosa – sinensis)” que se ubican en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU 345 de 2020 “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTA, D.C – GRUPO 1”, en la Avenida Ferrocarril (transv.53) con AK 68 en el barrio Provivienda Norte de la localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C.; esto sin contar con permiso que autorizara la intervención silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, con Nit. 900.459.737–5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva



estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, con Nit. 900.459.737–5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, con Nit. 900.459.737–5, a en la carrera 48 No. 48 sur – 75 Interior 129 de Envigado (Antioquia), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 15662 del 27 de diciembre de 2021.**

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-206** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

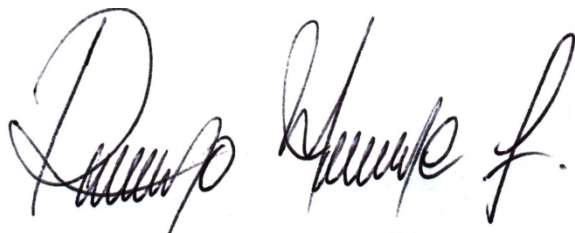
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                               |      |                           |                  |            |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA | CPS: | CONTRATO 20230786 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 19/03/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                               |      |                           |                  |            |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA | CPS: | CONTRATO 20230786 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 31/03/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

|                                |      |                           |                  |            |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO 20230094 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 20/03/2023 |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

|                                |      |                           |                  |            |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO 20230094 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 31/03/2023 |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/03/2023